

CAPÍTULO 7

Legislación sobre la alienación parental en el marco jurídico ecuatoriano como forma preventiva de la obstrucción del régimen de visitas

The regulation of Parental Alienation in the legislation of Ecuador as a prevention of obstruction of the visitation regime

Santiago Vladimir Cabrera Cabrera

svcabrera07@utpl.edu.ec

<https://orcid.org/0000-0001-5504-3049>

Docente invitado de la Universidad Técnica Particular de Loja, Ecuador

Wilson Javier Villarreal Leiva

javillarreal@hotmail.es

<https://orcid.org/0009-0004-3953-1578>

Investigador independiente, Loja-Ecuador

Galo Xavier Pineda Hoyos

galoxavier@hotmail.es

<https://orcid.org/0009-0001-6973-9909>

Investigador independiente, Loja-Ecuador

Francisco Javier Cevallos Ortega

franciscocevallosortega@hotmail.com

<https://orcid.org/0009-0002-7491-2822>

Investigador independiente, Loja-Ecuador

Paulina Leticia Mena Manzanillas

paulety950@gmail.com

<https://orcid.org/0009-0002-2352-0968>

Investigador independiente, Loja-Ecuador

Nuvia Coralia Flores Ruiz

maría-isabel1927@hotmail.com

<https://orcid.org/0009-0007-7948-8262>

Investigador independiente, Loja-Ecuador

RESUMEN

En el presente trabajo de investigación se va analizar cómo surge la alienación parental y como este lavado de cerebro que realiza el progenitor al niño, niña, o adolescente perjudica en su libre desarrollo; y, a su vez como vulnera el derecho de convivencia o relacionarse con el otro progenitor que no convive con él. Así mismo se identificará cuáles son las principales características del padre alienador y como repercute en el niño, niña o adolescente alienado. Es preciso indicar que en la legislación de Ecuador no se encuentra regulada en la norma sustantiva ni adjetiva esta figura legal que garantiza la no vulneración de los derechos humanos de los NNA, por ello se revisará el derecho comparado a fin demostrar que al regular la referida figura legal se prevendrá la obstrucción del régimen de visitas y los daños psicológicos al alienado. Para ello se recurrirá al método analítico, científico, hermenéutico y de derecho comparado. Asimismo, es sugerida una propuesta de agenda de investigación científica para futuros estudios.

Palabras clave: Interés superior de niño, Alienación parental, régimen de visitas, divorcio, separación.

ABSTRACT

In this research work, we will analyze how parental alienation arises and how this brainwashing carried out by the parent on the child, or adolescent, harms their free development; and, in turn, how it violates the right to coexist or relate to the other parent who does not live with him. Likewise, the main characteristics of the alienating parent will be identified and how it affects the alienated child or adolescent. It is necessary to indicate that in the legislation of Ecuador this legal figure that guarantees the non-violation of the human rights of children and adolescents is not regulated in the substantive or adjective norm, therefore comparative law will be reviewed in order to demonstrate that by regulating the aforementioned legal figure, obstruction of the visitation regime and psychological damage to the alienated person will be prevented. To do this, the analytical, scientific, hermeneutic and comparative law method will be used. As a concluding point, an agenda for future research on the effects of legal intervention in the prevention of parental alienation is suggested.

Keywords: Best interests of the child, parental alienation, visitation, divorce, separation.

INTRODUCCIÓN

El presente capítulo¹ de investigación tiene su enfoque en la regulación de la alienación parental en la legislación de Ecuador a fin de prevenir la obstrucción del régimen de visitas por parte del progenitor alienador y de esta manera garantizar el interés superior del niño.

Lo que se pretende con esta investigación es hacer eco de un problema socio-jurídico-familiar a fin de advertir la

¹ Los autores declaramos que esta es una segunda versión mejorada del texto original publicado anteriormente, luego de revisiones y análisis además de las diversas sugerencias y críticas recibidas en evaluaciones por pares y congresos.

violación a los derechos humanos de primera generación de niños, niñas y adolescentes como es la integridad física y psicológica, puesto que la alienación parental en el NNA puede perjudicar en su desarrollo, identidad, apego y la convivencia pacífica con cualquiera de los padres que no tengan la tenencia, guarda o custodia.

La desnaturalización de todas las formas de violencia sigue siendo una tarea inconclusa en la agenda de derechos humanos. Debido a la complejidad de diversos temas y cuestiones sociales, los estándares y opiniones divergentes son comunes en la investigación. Un ejemplo es la alienación de los padres.

Cabe mencionar que el síndrome de alienación parental es un conjunto de acciones de un padre hacia un hijo que manipula la paz emocional y destruye el vínculo afectivo con el otro progenitor, con la terminación del vínculo matrimonial o separación de una pareja se da el primer paso, pues surge la disputa de la custodia del niño, niña y adolescente, segundo si dicha terminación del matrimonio o separación fue por malos tratos o por una infidelidad, es cuando inicia el descredito del progenitor hacia el otro, con la finalidad de hacer creer al hijo o hija, que este tuvo la culpa y los abandono, a fin de castigar al otro padre por su traición o por los malos tratos recibidos durante dicha convivencia o matrimonio.

En este sentido la alienación parental se refiere a la conducta llevada a cabo por el padre o madre que conserva bajo su cuidado al hijo(a) y realiza actos de manipulación con la finalidad de que el menor de edad odie, tema o rechace injustificadamente al progenitor que no tiene su custodia legal; y, de esta manera se evite las visitas y convivencias que tendrían que llevarse a cabo de manera regular, en las fechas y horarios acordados por las partes, o en su defecto establecidos por el Juez que conoce del caso, obstaculaciones que devienen por parte de quien aliena o manipula, que van desde el chantaje, propiciar la culpa, la incomodidad o la pérdida de aprecio del hijo(a) hacia el otro progenitor (Rodríguez Quintero, 2011)

En la realidad ecuatoriana, la alienación parental se presenta entre niños y adolescentes de familias separadas por decisiones contradictorias de sus padres, provocando problemas emocionales a los menores en esta etapa del divorcio.

Por lo tanto, en esta situación, el NNA se encuentra en una posición vulnerable porque está siendo manipulado por uno de los padres, generalmente el que tiene la custodia, y esto provoca resentimiento e incluso odio hacia el otro padre. El bienestar de los NNA está siempre garantizado y de acuerdo con las normas ecuatorianas y los convenios internacionales, por lo que es necesario en la legislación ecuatoriana sancionar a quienes afecten la estabilidad mental de los menores como una forma de maltrato psicológico. El bienestar de los menores, sus derechos, prima sobre los derechos de los adultos.

Este estudio es importante porque la alienación parental es un trastorno que se presenta en NNA, especialmente aquellos que enfrentan problemas de separación y divorcio, por lo tanto, la legislación ecuatoriana debe analizar las características de este síndrome con el fin de comprobar el daño psicológico causado a los NNA, este artículo de investigación es novedoso porque la norma sustantiva de países como México, Brasil y otros actualmente adoptan sanciones para este tipo de abuso e incluso en el caso de Brasil con sanción de suspensión de la patria potestad, en Ecuador aún no se ha clasificado este problema social que causa daño psicológico a NNA. Esto tiene implicaciones sociales porque los niños pueden probar el rechazo de sus padres testificando en los tribunales de niños y jóvenes.

OBJETIVO

General

- Determinar mediante un análisis teórico, jurídico y doctrinal que la regulación de la figura legal de la alienación parental en el derecho comparado previene la obstrucción del régimen de visitas.

Específicos

- Analizar el derecho comparado respecto de la alienación parental como garantía de protección del interés superior del niño.
- Establecer los tipos de alienación parental y los motivos.
- Fundamentar jurídicamente y doctrinalmente que es necesario regular en la legislación de Ecuador la alienación parental.

METODOLOGÍA

Se utilizó el método científico, puesto que compone por un conjunto de pasos ordenados que permite analizar de manera objetiva la incorporación de la alienación parental garantizando el interés superior del niño. Este método utilizado de manera primordial es adquirir nuevos conocimientos en vista de que, en la presente investigación, se tiene un acercamiento con el problema que se aborda, lo que permite indagar acerca de la situación actual.

Se utilizó el método Analítico-Sintético para el estudio de la alienación parental y de esta manera conocer la afectación que causa en el niño, niña o adolescente en su relación parental con el progenitor. El método Inductivo-Deductivo

se utilizó para el estudio de ciertos principios constitucionales que podrían permitir la incorporación en la legislación ecuatoriana.

Para lograr un trabajo más preciso se utilizó el Método Exegético, ya que se basa en la interpretación de los textos legales. La hermenéutica jurídica ayudará a establecer las bases conceptuales de las normas jurídicas, tanto del ordenamiento jurídico ecuatoriano, como también, en derecho comparado estudiando dentro de cada una de sus legislaciones y de esta manera el análisis sea más claro y ecuaníme posible.

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

La protección de los derechos del niño, niña o adolescente surgen con la Declaración de Ginebra de (1924), donde se reconoció los derechos de los niños por primera vez, asignándose la responsabilidad de la protección y el bienestar de los niños a quienes estaban bajo su cuidado y se convirtió en la principal base legal reconocida internacionalmente para los derechos de este grupo vulnerable. Sin embargo, aunque esta declaración fue considerada histórica, no era vinculante para los países.

Posterior a este tratado de índole internacional nace también la Declaración Universal de Derechos el Niño de (1959) que en el principio 2 sobre el interés superior del niño expresa "El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal", pese a que se promulgan diez principios en garantizar los derechos de los NNA, todavía faltaba algo para robustecer.

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) luego de arduas tareas y sesiones con varios expertos emiten la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) y que uno de sus 54 artículos, reconoce que los niños (seres humanos menores de 18 años) son individuos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social, y con derecho a expresar libremente sus opiniones.

La Convención de Derechos del Niño (1989) en cuanto al interés superior del niño expresa:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada. (Art. 3)

Con esta doctrina de protección prevenida de la Convención de Derechos del Niño, el menor deja de ser objeto de derechos pasando a convertirse en sujeto de derechos, la visión anterior sobre los menores se conocía como la doctrina de la situación irregular e indicaban que los menores eran objetos de protección, por tanto, debían ser tutelados por personas, instituciones o estado y que no debían participar en la toma de decisiones que les afectaban. Con el nuevo paradigma de la doctrina de protección integral los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos y que estos deben ser respetados por todos y que esta no solo corresponde al estado, sino de manera tripartita, es decir, al estado, la familia y sociedad, para garantizar el interés superior del menor, que incluyen su desarrollo físico, psicológico, para e pleno goce de sus derechos.

Esta mejora paulatina de los instrumentos de protección de los derechos del niño forma parte de las tendencias más generales de avance en la garantía y protección de los derechos humanos, con una fuerza vinculante cada vez mayor y un fortalecimiento del principio de daños, lo que se refleja en la adopción de medidas jurídicas. discriminación. Uno de los logros del movimiento de derechos humanos de este siglo es el reconocimiento de que todas las personas, incluidos los niños, disfrutan de derechos inherentes y que es deber de los Estados promover y garantizar su protección efectiva e igualitaria. Con base en el mencionado principio de igualdad, se vuelve a reconocer la existencia de protección jurídica y de ciertos derechos para determinadas personas, incluidos los niños. (Cillero Bruñol, (sf), p.1)

Por ello la Constitución de la República el Ecuador de (2008) protege el interés superior del niño y su entorno familiar en los siguientes términos:

Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado

El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurará el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas

Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción (pp.11-13)

Estos artículos están tomados de la Carta Magna, que establece que los niños y jóvenes son minorías y por tanto se consideran vulnerables y deben recibir especial protección del Estado, la sociedad y la familia.

Por otro la norma sustantiva de garantía los derechos de NNA como es el Código de la Niñez y Adolescencia (2003) en cuanto al interés superior del niño expresa lo siguiente:

El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural.

El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla. (Art. 11).

En este sentido, en donde estén siendo conculcados los derechos del niño, niña y adolescente se debe priorizar su interés superior y evitar que su integridad sea vulnerada en especial cuando son alienados por parte de su progenitor.

Este principio conduce a una serie de medidas y procesos cuyo objetivo final es el derecho del niño a un desarrollo inclusivo y a una vida digna. Para lograrlo, es necesario crear condiciones materiales y emocionales en las que puedan vivir plenamente. Además, el bienestar infantil es un principio que fija normas para la calidad de vida de niñas, niños y jóvenes. Su cumplimiento puede significar o no que nuestro país cumple con sus obligaciones internacionales para garantizar y proteger los derechos de los niños.

DERECHO DE LA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Derecho a la convivencia y relación familiar

Previo a abordar el síndrome de alienación parental analicemos los derechos de los NNA que los enviste el *corpus juris* y la normativa interna de Ecuador, para ello debemos decir qué importancia tiene el Derecho a vivir con una familia es porque proporciona un sentido de identidad y fomenta sentimientos de amor, seguridad, conexión y de ganar un sentido de valor. Además de las importantes funciones ya mencionadas, las familias necesitan promover una autoestima sana en la primera infancia, basada en la confianza que los padres muestran en sus hijos e hijas. Por tanto, si esta confianza no se hereda, no se formará un ser confiado y esto será perjudicial para la familia y la sociedad. Más concretamente, debemos recordar que nadie puede dar lo que no tiene.

Un polémico divorcio desemboca en una serie de episodios contradictorios y desagradables para el NNA, que se ve envuelto en un conflicto que nada tiene que ver con él, pero que aún siente que por ser un miembro más de la familia tendrá repercusiones. Si a esto le sumamos la lucha constante de los padres por forjar una alianza con sus hijos, los largos procesos judiciales y las campañas de desprestigio propias del síndrome de alienación parental, tendremos consecuencias irreparables, puesto que provoca efectos de carácter psicológico a medio y largo plazo y en ocasiones irreversibles en los NNA. (Hernández, 2016).

El Código de la Niñez y Adolescencia (2003) respecto del Derecho a conocer a los progenitores y mantener relaciones con ellos refiere:

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a conocer a su padre y madre, a ser cuidados por ellos y a mantener relaciones afectivas permanentes, personales y regulares con ambos progenitores y demás parientes, especialmente cuando se encuentran separados por cualquier circunstancia, salvo que la convivencia o relación afecten sus derechos y garantías (Art. 21).

La alienación parental contraviene este artículo pues al estar separado de uno de sus progenitores tienen derecho a reforzar sus lazos afectivo por la convivencia, sin embargo, este síndrome lo que permite al otro progenitor es obstruir estas relaciones afectivas como el régimen de visitas.

Derecho a visitas

El régimen de visitas es un derecho/obligación para establecer y hacer cumplir el derecho de un menor a tener contacto con el progenitor que no lo cuida, permitiéndole así tener una vida familiar incluso parcial.

En este sentido el Código de la Niñez y Adolescencia (2003) en cuanto a la obligatoriedad del derecho a las visitas expresa "en todos los casos en que el Juez confíe la tenencia o el ejercicio de la patria potestad a uno de los progenitores, deberá regular el régimen de las visitas que el otro podrá hacer al hijo o hija" Art. (122)

Las normas de visitas persiguen el doble objetivo de proteger el bienestar de los menores y su bienestar y, por otra parte, proteger el derecho de los padres a mantener los vínculos parentales con sus hijos. Contribuye al desarrollo de las capacidades de los niños a través del proceso educativo, construyendo la autoestima, las relaciones y la comunicación con los padres, pudiendo satisfacer sus necesidades emocionales, físicas y psicológicas.

El derecho a tener una familia se interrelaciona con el derecho de convivencia de los hijos con sus padres y familiares privilegiando el mejor desarrollo integral de los menores, pero, cuando un padre ha sido restringido o impedido en el ejercicio de la paternidad, su postura puede ser pasiva de tolerancia y resignación por las restricciones impuestas o, tal vez reactivas con la implementación de resistencias para lidiar contra las actuaciones que coartan la relación paternofamiliar (Minuchin, 2002).

Por ello el Código de la Niñez y Adolescencia (2003) refiere que, para la fijación y modificaciones del régimen de visitas, el Juez aplicará lo dispuesto en la regla No. 1 del artículo 106 y en el inciso final de dicho artículo:

Si no existiere acuerdo entre los progenitores o entre los parientes que solicitan la fijación, o si el acuerdo al que han llegado fuere inconveniente para los derechos de hijo o la hija, el Juez regulará las visitas teniendo en cuenta:

1. Si se trata de un progenitor, la forma en que éste ha cumplido con sus obligaciones parentales: y,
2. Los informes técnicos que estimen necesarios. (Art. 123).

De los referidos artículos podemos colegir que el régimen de visitas nace de la disolución del vínculo matrimonial donde el operador de justicia al momento de resolver dispone el régimen de visitas y con quien debe quedar el hijo o hija debiendo; en el caso de que exista un hijo producto de una relación pasajera o de convivencia el progenitor que no convive con el NNA, debe proponer la demanda del régimen de visitas. Pero es aquí donde puede o no puede haber alienación parental ya que, si fue la terminación del matrimonio de mutuo acuerdo o no conflictiva no surgirá ninguna controversia, contrario sería que el mismo fue tóxico o mala experiencia existirá esta pugna de quien es quien y a quien quiere más su hijo.

ALIENACIÓN PARENTAL

La alienación parental nace con los procesos de separación o divorcio entre los progenitores de los niños, niñas y adolescentes. Al mencionar este Síndrome de Alienación Parental también denominado por sus siglas (S.A.P.) nos referimos a Richard Gardner, quien fue "Profesor de Psiquiatría Clínica del Departamento de Psiquiatría Infantil de la Universidad de Columbia", por ello se lo considera el padre de esta figura legal que ha sido implementada en varios países a fin de proteger la integridad de los NNA.

El SAP no cuenta con el reconocimiento ni el respaldo de asociaciones médicas y psicológicas internacionales ni de entornos académicos y universitarios. Tampoco está incluido en el Manual diagnóstico y estadístico de trastornos mentales (DSM-IV) de la Asociación Estadounidense de Psiquiatría ni en la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-10) de la Organización Mundial de la Salud. Su uso sólo es alentado por el movimiento *anti-backlash*, que se opone a las perspectivas de género y representa irregularidades profesionales y violaciones de derechos humanos.

Como se señaló en la introducción, el síndrome de alienación parental se introdujo en 1985 en el caso de divorcio por custodia en el que Richard Gardner se desempeñó como perito judicial, que era su práctica principal, refiriendo que un trastorno que surge principalmente en el contexto de las disputas por la guarda y custodia de los niños. Su primera manifestación es una campaña de difamación contra uno de los padres por parte del hijo, campaña que no tiene justificación. El fenómeno resulta de la combinación del sistemático adoctrinamiento (lavado de cerebro) de uno de los padres y de las propias contribuciones del niño dirigidas a la denigración del progenitor de esta campaña (Gardner, 1985)

Como se ha venido diciendo la alienación parental nace con una crisis matrimonial de divorcio o separación, la situación se agrava si esta ruptura de convivencia por fue por una serie de maltratos o una infidelidad, es allí cuando por venganza el progenitor que queda a cargo de la tenencia del niño, niña o adolescente, descredita al otro progenitor a fin de que su hijo o hija no quiera verlo por la situación suscitada y de esta manera no exista esta relación de convivencia o comunicación.

Para Gardner, esto va más allá de programar a un niño o lavarle el cerebro, porque el niño tiene que participar en la

denigración del padre alienado. Excluye de este síndrome a los niños que han sido víctimas de abuso o maltrato y menciona que el Síndrome sólo se da cuando no hay ninguna justificación para que el hijo rechace al padre. Las conductas que este autor menciona que este tipo de niños presentan son ocho, las cuales se detallan a continuación:

- Campaña de denigración. El niño está obsesionado con odiar a uno de los progenitores. Esta denigración a menudo tiene la cualidad de una especie de "letanía".

- Débiles, absurdas o frívolas justificaciones para el desprecio. El niño plantea argumentos irracionales y a menudo ridículos para no querer estar cerca de su padre.

- Ausencia de ambivalencia. Todas las relaciones humanas, incluidas las paternofiliales, tienen algún grado de ambivalencia. En este caso, los niños no muestran sentimientos encontrados. Todo es bueno en un padre y todo es malo en el otro.

- Fenómeno del "pensador independiente". Muchos niños afirman orgullosamente que su decisión de rechazar a uno de sus progenitores es completamente suya. Niegan cualquier tipo de influencia por parte del padre aceptado.

- Apoyo reflexivo al progenitor "alienante" en el conflicto parental. Habitualmente los niños aceptan incondicionalmente la validez de las alegaciones del padre aceptado contra el odiado, incluso cuando se les ofrece evidencia de que aquella miente.

- Ausencia de culpa hacia la crueldad y la explotación del progenitor "alienado". Muestran total indiferencia por los sentimientos del padre odiado.

- Presencia de argumentos prestados. La calidad de los argumentos parece ensayada. A menudo usan palabras o frases que no forman parte del lenguaje de los niños.

- Extensión de la animadversión a la familia extensa y red social del progenitor "alienado". El niño rechaza a personas que previamente suponían para él una fuente de gratificaciones psicológicas. (Gardner, 1998b)

Sin duda alguna estos lavados de cerebro por parte de progenitor alienador hacen que el niño, niña o adolescente desprecie a su progenitor que no convive con él, llevando consigo tres tipos de alienación, entre ellos "ligero², moderado³ o severa⁴" (Gardner, 1998a), dichos grados de alienación parental pueden incluso general que el niños, niña o adolescentes puedan agredir a sus padres cuando estos quieran hacer uso de su derecho a las visitas.

También existen técnicas para lograr la alienación son muy diversas y abarcan una amplia gama de estrategias, desde las más "descaradas" hasta las más "subconscientes". Por lo tanto, el padre "aceptado" crea una estrecha lealtad entre los padres simplemente negando la existencia del otro padre o explicando que el niño es vulnerable y necesita protección continua.

Puede transformar las diferencias normales entre padres en bueno/malo o correcto/incorrecto, puede transformar pequeñas acciones en generalizaciones y rasgos negativos, puede poner al niño en medio de la discusión, puede transformar buenas experiencias y comparar malas experiencias, las preguntas pueden cuestionar la carácter o influir en el carácter de otra persona, cambiar el estilo de vida, decirle al niño "la verdad sobre acontecimientos pasados", simpatizar, enojarse, hacerse la víctima, causar miedo, ansiedad, culpa, intimidación o amenaza en el niño. También pueden tener una actitud muy tolerante o indulgente. (Waldron y Joanis, 1996)

Por otro lado, el psico patólogo Lund, expresa que la intensidad del conflicto es el cultivo para que aparezca la alienación parental conforme a los siguientes seis posibles motivos del rechazo:

- Problemas normales de desarrollo en la separación. Los niños más pequeños pueden mostrar ansiedad de separación del "progenitor primario". Si la actitud de los padres es positiva y no utilizan la ansiedad del niño como pretexto de conflicto, el problema suele solucionarse sin mayores dificultades.

- Déficits en las habilidades del progenitor que no tiene la custodia. Muchos padres tienen dificultades para comprender las necesidades de sus hijos al encontrarse tras la ruptura teniendo que establecer una nueva relación con ellos, sin la presencia de la madre.

² En el tipo ligero, la alienación es relativamente superficial y los niños básicamente cooperan con las visitas, aunque están intermitentemente críticos y disgustados. No siempre están presentes los ocho síntomas primarios. Durante las visitas su comportamiento es básicamente normal.

³ En el tipo moderado, la alineación es más importante, los hijos están más negativos e irrespetuosos y la campaña de denigración puede ser casi continua, especialmente en los momentos de transición, donde los hijos aprecian que la desaprobación del padre es justo lo que la madre desea oír. Los ocho síntomas suelen estar presentes, aunque de forma menos dominante que en los severos. El padre es descrito como totalmente malo y la madre como totalmente buena. Los hijos defienden que no están influenciados. Durante las visitas tienen una actitud opositora y pueden incluso destruir algunos bienes paternos.

⁴ En el tipo severo las visitas pueden ser imposibles. La hostilidad de los hijos es tan intensa que pueden llegar incluso a la violencia física. Gardner describe a estos hijos como fanáticos involucrados en una relación de *folie a deux* con su madre. Los ocho síntomas están presentes con total intensidad. Si se fuerzan las visitas, pueden escaparse, quedarse totalmente paralizados o mostrar un abierto y continuo comportamiento opositora y destructivo.

- Conducta oposicionista. Particularmente en preadolescentes y adolescentes, desarrollar algún tipo de rechazo hacia uno de sus progenitores puede considerarse como algo evolutivamente normal.

- Altos niveles de conflicto inter-parental. La alianza con uno de los padres es una manera de intentar escapar del conflicto.

- Serios problemas en el progenitor rechazado. Un padre extremadamente rígido o controlador, con un trastorno psiquiátrico severo, alcoholismo o cualquier otra dificultad personal seria puede ser rechazado por sus hijos. En estos casos únicamente un abordaje terapéutico puede garantizar un contacto paterno-filial que ayude a los hijos a tener un conocimiento realista de su progenitor.

- Situaciones de abuso físico o sexual (Lund, 1995).

Frente a esto el progenitor que aliena a niño niña o adolescente siempre realizará las siguientes astucias para obstruir el régimen de visitas:

-Rehusar pasar las llamadas telefónicas a los hijos.

-Organizar varias actividades con los hijos durante el período que el otro progenitor debe normalmente ejercer su derecho de visita.

-Presentar al nuevo cónyuge a los hijos como su nueva madre o su nuevo padre.

-Interceptar el correo y los paquetes mandados a los hijos.

-Desvalorizar e insultar al otro progenitor delante los hijos.

-Rehusar informar al otro progenitor a propósito de las actividades en las cuales están implicados los hijos.

-Hablar de manera descortés del nuevo cónyuge del otro progenitor.

-Impedir al otro progenitor el ejercer su derecho de visita.

-“Olvidarse” de avisar al otro progenitor de citas importantes.

-Implicar a su entorno en el lavado de cerebro de los hijos.

-Tomar decisiones importantes a propósito de los hijos sin consultar al otro progenitor.

-Cambiar (o intentar de cambiar) sus apellidos o sus nombres.

-Impedir al otro progenitor el acceso a los expedientes escolares y médicos de los hijos.

-Irse de vacaciones sin los hijos y dejarlos con otra persona, aunque el otro progenitor esté disponible y voluntario para ocuparse de ellos.

-Contar a los hijos que la ropa o regalos que el otro progenitor les ha comprado, son feos, y prohibirles usarlo.

-Amenazar con castigo a los hijos si se atreven a llamarle, escribirle o contactar con el otro progenitor.

-Reprochar al otro progenitor el mal comportamiento de los hijos. (Tejedor Huerta, 2022)

Todos estos tipos de argucias son las que aplican los padres alienadores con sus hijos a fin de que rechacen a sus padres, de esta manera perjudican emocionalmente tanto a padre como a hijo, puesto que por un lado el niño, niña o adolescente no podrá tener ese régimen de visitas; y, por otro lado, el progenitor que no convive o se relaciona con su hijo, no alimentará este amor que los liga por filiación.

Uno de casos más emblemáticos es el suscitado en Argentina donde el caso se llama “BORRANDO A PAPÁ, donde Mariana Rotili cuenta como su madre Flavia Poinsot puso falsas denuncias de abuso sexual contra su padre y durante cinco años **practicó alienación parental a ella y a su hermana mayor para que declararan en contra**. “Yo decía lo que me hacían decir. Lo que decía mi mamá. Uno cuando es chico no tiene conciencia de lo que está diciendo la mamá de uno lo es todo, y todo lo que dice es verdad. Sobre todo, si cuando decía que si no repetíamos lo que ella nos dictaba no la íbamos a ver más. En un momento me terminé convenciendo de que todo había sucedido. Cuando llegamos al momento del juicio en 2007, de cualquier manera, fui a hablar con mi psicóloga y le dije: “Yo no me acuerdo de nada”. Realmente no recordaba nada. Mi psicóloga me dijo que debía declarar lo que mi mamá me decía porque ella era la que sabía. Yo tenía doce años. Así mismo indican que lo más grave era que si no decían eso las iban a pegar, privándolos de su familia paterna.

Figura 1. Reporte video documental del caso mencionado



Fuente: Asociación de Familiares Separados

Nota: seguir este enlace para visualizar el contenido <https://www.youtube.com/watch?v=rB3Sci217Kk>

En conclusión, la alienación parental no solo perjudica al padre e hijo que no conviven juntos, sino también a la familia extendida puesto que los abuelos no pueden relacionarse con sus nietos, ni sus primos con el primo, ni el tío con el sobrino, vulnerando los derechos humanos de la NNA y su familia extendida, esto debido a la terminación de un mal matrimonio.

DERECHO COMPRADO

Brasil

Con la Ley N° 12.318 de fecha 10 de agosto de 2010, se emita la norma contra la Alienación Parental, para lo cual en sus primeros artículos habla de la definición, las formas típicas, y como esta AP vulnera sus derechos fundamentales, para ello define a la alienación parental como un acto de injerencia en la formación psicológica del niño o adolescente, alentado o inducido por uno de los padres, abuelos o por quien tenga autoridad sobre la custodia o vigilancia del niño o adolescente, con el fin de al niño a renunciar al progenitor alienado o que cause un perjuicio al establecimiento o mantenimiento de los vínculos con este último.

Así mismo Ley N° 12.318 de fecha 10 de agosto de 2010, describe las formas típicas de alineación parental llevada a cabo por el progenitor a su cargo, así como también por la familia extendida:

I - realizar una campaña de descalificación sobre el comportamiento del progenitor alienado en el ejercicio de la paternidad;

II - obstaculizar el ejercicio de la patria potestad;

III - obstaculizar los contactos con el niño o adolescente con el progenitor alienado; **IV** - obstaculizar el ejercicio del derecho regulado de visitas; **V** - omitir deliberadamente información personal de interés para el progenitor alienado sobre el niño o adolescente, incluidos los datos educativos o médicos y cambios de dirección;

VI - hacer acusaciones falsas contra el progenitor alienado, en contra de los miembros de su familia o en contra de los abuelos, con el fin de obstaculizar o hacer su interacción con el niño o adolescente más difícil;

VII - cambiar la dirección a un lugar remoto, sin justificación, con el fin de dificultar la convivencia del niño o adolescente con el progenitor alienado, con su familia o abuelos. (Art. 1)

Todos estos descritos por parte del alienador hacen que el niño, niña o adolescente no quiera relacionarse con el puesto que ya se le ha lavado el cerebro teniendo un mal concepto de su padre, por ello la Ley N° 12.318 de fecha 10 de

agosto de 2010, por la que se emite la alienación parental, cuando se demuestra que es responsable previo a los informes respectivos el juez podrá imponer las siguientes sanciones:

- I - Que se declare la existencia de alienación parental y advertir al progenitor alienador;
- II - ampliar el sistema de derecho de acceso a favor del progenitor alienado;
- III - especificar una multa al progenitor alienador;
- IV - ordenar una intervención psicológica de seguimiento;
- V - ordenar el cambio de custodia a la custodia compartida o revertirla;
- VI - Que se declare la suspensión de la patria potestad. (Art.5)

Sin duda alguna la legislación de Brasil si garantiza el interés superior del niño, pues cuando el progenitor quiere obstaculizar el régimen de visitas de su padre, como sanción ha regulado el cambio la modalidad de modalidad de la custodia compartida o revertirla, así como también suspender la patria potestad, siendo esta una forma de prevenir la obstrucción del régimen de visitas y de esta manera el progenitor pueda convivir con su hijo o hija y alimentar sus lazos de padre e hijo.

Argentina

Al igual que la legislación de Brasil en la norma punitiva de la Argentina con La Ley 24270, sancionada el 03 de noviembre de 1993, emite el Código Penal, con el cual se configura el delito al padre o tercero que impidiere u obstruyere el contacto de menores de edad con sus padres no convivientes disponiendo lo siguiente:

ARTICULO 1º-Será reprimido con prisión de un mes a un año el padre o tercero que, ilegalmente, impidiere u obstruyere el contacto de menores de edad con sus padres no convivientes.

Si se tratare de un menor de diez años o de un discapacitado, la pena será de seis meses a tres años de prisión.

ARTICULO 2º-En las mismas penas incurrirá el padre o tercero que para impedir el contacto del menor con el padre no conviviente, lo mudare de domicilio sin autorización judicial.

Si con la misma finalidad lo mudare al extranjero, sin autorización judicial o excediendo los límites de esta autorización, las penas de prisión se elevarán al doble del mínimo y a la mitad del máximo.

ARTICULO 3º- El tribunal deberá:

1. Disponer en un plazo no mayor de diez días, los medios necesarios para restablecer el contacto del menor con sus padres.
2. Determinará, de ser procedente, un régimen de visitas provisorio por un término no superior a tres meses o, de existir, hará cumplir el establecido.

En todos los casos el tribunal deberá remitir los antecedentes a la justicia civil.

ARTICULO 4º-Incorpórase como inciso 3º del artículo 72 del Código Penal el siguiente:

Inciso 3º: Impedimento de contacto de los hijos menores con sus padres no convivientes. (Ley, 24270, 1993)

Con esta ley de orden penal la legislación argentina garantiza al progenitor que no convive con su hijo el derecho a relacionarse y alimentar los lazos afectivos, si bien no se enuncia de manera expresa el termino de alienación parental, podemos deducir por la conducta descrita en esta ley, que se refiere de una manipulación que condiciona al niño, niña y adolescente.

La ley argentina no sólo la trata como un miembro de la familia, sino que también la criminaliza al incluirla en un catálogo de delitos, con castigos que dependen de la gravedad del delito. Esta sanción se aplica no sólo al progenitor que contribuyó a la enajenación, sino también a todos los miembros del grupo familiar. Esto se debe a que las discapacidades son causadas no sólo por los padres, sino también por otras personas familiares o desconocidas que conviven con el menor, como tutores y curadores. En particular, se refiere al derecho del niño a vivir con ambos padres y a la importancia que sólo los jueces tienen para determinar cuándo, cómo y dónde debe ejercerse el derecho del niño.

La alienación parental también se encuentra regulada en la legislación de México, Chile, Canadá, etc., a fin de garantizar la integridad del niño, niña o adolescente; así mismo pese a que grupos manifiestan que la alienación parental no es un síndrome y por ello no se debe considerar como enfermedad, si se tiene claro que el alienar a los hijos vulnera su libre desarrollo y la convivencia con el padre que no tiene su guarda o custodia producto de una separación o divorcio.

CONSIDERACIONES FINALES

La Alienación Parental es un problema socio-jurídico-familiar que existe en la sociedad ecuatoriana, que afecta particularmente a los niños, niñas y adolescentes, y se produce cuando el progenitor alienante utiliza tácticas para obligar al niño a romper el vínculo emocional con el progenitor que no tiene la custodia, negándole así el derecho a vivir en un entorno saludable donde pueda desarrollarse física y emocionalmente con el otro progenitor y su familia paterna.

Se ha logrado determinar mediante el análisis teórico, jurídico y doctrinal que la regulación de la figura legal de la alienación parental en el derecho comparado previene la obstrucción del régimen de visitas, por ello la necesidad de regularla en la legislación de Ecuador y garantizar el interés superior del niño.

En la legislación comparada de Brasil y Argentina se encuentra regulada figura legal de la alienación parental, siendo penada esta conducta con la suspensión de la patria potestad e incluso con la privación de la libertad, cuando se aliena al niño, niña o adolescente por parte del progenitor que está bajo su cuidado e incluso a la familia extendida que aliene al NNA.

Producto de un divorcio conflictivo, nace la alienación parental siendo los niños, niñas y adolescentes las personas que más sufren por esta separación, puesto que son incitados a odiar al otro progenitor producto de la venganza.

La alienación parental no solo perjudica el desarrollo integral del niño, niña y adolescente sino también perjudica al progenitor que no convive con su hijo o hija, puesto que se rompe los lazos afectivos y de convivencia.

Pese a que el Síndrome Alienación Parental ha sido muy debatido y no ha sido considerado como una enfermedad por la Organización Mundial de la Salud, los estados a fin de prevenir este síndrome que afecta la integridad de los niños, niñas y adolescentes lo han regulado en norma sustantiva y adjetiva en pro de garantía de los derechos humanos como garantía del interés superior del niño.

Que, es necesario regular la figura legal alienación parental en el Ecuador puesto que es una realidad social que está vigente, a más de ello perjudica al niño, niña y adolescente en su libre desarrollo, vulnerando el derecho de convivencia o relacionarse con el otro progenitor que no convive con él.

Principales limitaciones del estudio y futuras investigaciones:

La ausencia de normas jurídicas específicas sobre alienación parental en la legislación ecuatoriana puede limitar la disponibilidad de datos y análisis empíricos sobre el fenómeno. Además, la complejidad del concepto de alienación parental y sus interacciones con otros factores psicosociales pueden dificultar la identificación de relaciones causales claras. La falta de instrumentos normalizados para evaluar la alienación parental y sus efectos puede afectar a la validez y fiabilidad de las medidas utilizadas. Además, la naturaleza sensible y polifacética del fenómeno puede dificultar la recogida de datos y la obtención del consentimiento informado, especialmente cuando se trata de menores.

Tabla 1. Ruta propuesta para futuras investigaciones

Propuesta de Agenda para Futuras Investigaciones
Estudio: Investigación longitudinal sobre los efectos de la intervención legal en la prevención de la alienación parental
Metodología: Enfoque mixto, que incluye análisis documental de casos judiciales, entrevistas con profesionales del derecho y la psicología, y recolección de datos longitudinales sobre el bienestar psicosocial de niños y adolescentes.
Variables Dependientes: Bienestar psicosocial, calidad de las relaciones familiares, satisfacción con el régimen de visitas
Variables Independientes: Intervención legal (regulación de la alienación parental), características del sistema judicial, factores contextuales (por ejemplo, divorcio litigioso vs. amigable).
Contexto: Ecuador, realizar un estudio desagregado por provincias, cantones o parroquias.

Fuente: elaboración propia de los autores

REFERENCIAS

- Aguilar, J. (2013). *Síndrome de Alienación Parental*. Ed. Almuzara.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2003). *Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia*, Registro Oficial No. 737. Quito. 3 de enero de 2003.
- Asamblea General de las Naciones Unidas (1959) *Declaración de los Derechos del Niño*.
<https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20del%20Ni%C3%B1o%20Republica%20Dominicana.pdf>
- Asamblea Nacional del Ecuador, (2008) *Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial No. 449*. (2008, 20 de octubre).
- Cillero Bruñol, M (s.f) *INFANCIA, AUTONOMIA Y DERECHOS: UNA CUESTION DE PRINCIPIOS*. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina28723.pdf>
- Foro de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). (2006). *Convención de Derecho del Niño*. Nuevo siglo.
<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- Gardner, R. A. (1985). *Recent trends in divorce and custody litigation*. *Academy forum*, 29(2), 3-7
- Gardner, R. A. (1998a). *Recommendations for dealing with parents who induce a Parental Alienation Syndrome in their children*. *Journal of divorce and Remarriage*, 28(3/4), 1-21
- Gardner, R. A. (1998b) *The parental alienation syndrome: A guide for mental health and legal professionals*. Creskill, NJ: Creative therapeutics.
- Hernández, L. N. (2016). *La alienación parental una violencia encubierta en los procesos de divorcio contenciosos en Colombia*. Universidad Nacional de Colombia.
- Ley N° 12.318 de fecha 10 de agosto de 2010, se emita la norma contra la Alienación Parental. <https://www.afamse.org.ar/files/Brasil-LEY-alienacion-parental.pdf>
- Ley, 24.270, de fecha 25 de noviembre de 1993, por el que se mite el Código Penal, <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-24270-668/texto>
- Lund, M. (1995). A therapist's view of parental alienation syndrome. *Family and conciliation courts review*, 33(3), 308-316.
- Maida, A. M., Herskovic, V., & Prado, B. (2011). Síndrome de alienación parental. *Revista chilena de pediatría*, 82(6), 485-492.
- Makianich de Basset L N. (1993). *Derecho de visitas*, Flammurabl,
- Minuchin, S. (2002). *Familia y terapia familiar*. Gedisa
- Rodríguez Quintero, L. (2011) *Alienación parental y derechos humanos en el marco jurídico Nacional. algunas consideraciones*. En Comisión Nacional de Derechos Humanos. México. Alienación Parental. 1era ed. CNDH.
- Segura, C., Gil, M. J., & Sepúlveda, M. A. (2006). El síndrome de alienación parental: una forma de maltrato infantil. *Cuadernos de medicina Forense*, (43-44), 117-128.
- Tejedor Huerta, A. (2022) Alienación parental. En Asociación de Familiares Separados (AFAMSE) https://www.afamse.org.ar/alienacion_3.html
- Unión Internacional Save the Children, 1924. *Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño*. <https://www.humanium.org/es/ginebra-1924/>
- Waldron, K.H. y Joanis, D.E. (1996). *Understanding and collaboratively treating parental alienation syndrome*. *American Journal of family law*, 10, 121-133